



Poder Legislativo

Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

LEY N° 210.

DEL REGIMEN PENITENCIARIO

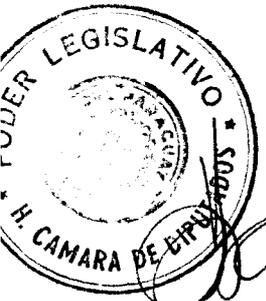
EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPITULO I.

DE LOS PRINCIPIOS BASICOS DEL REGIMEN PENITENCIARIO

- Art. 1°.-** El Régimen Penitenciario tiene por objeto mantener privadas de su libertad a las personas, mientras se averigua y establece su supuesta participación en algún delito, en los casos prescriptos por las Leyes, y a las condenadas a penas privativas de libertad.
- Art. 2°.-** El cumplimiento de estas medidas y penas restrictivas de la libertad tenderá, cuando su duración lo permita, a promover la readaptación social del Interno.
- Art. 3°.-** El tratamiento para la readaptación social del Interno, será integral y tendrá carácter educativo, espiritual, terapéutico, asistencial y disciplinario.
- Art. 4°.-** El Interno está obligado a acatar el régimen penitenciario que se le instituya, el cual estará exento de toda violencia, tortura o maltrato, así como de actos o procedimientos que entrañen sufrimiento, humillación o vejamen para el mismo. El personal penitenciario, que ordene, realice o tolere tales excesos, será responsable y se hará pasible de las penas previstas en el Código Penal, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan.
- Art. 5°.-** El régimen será aplicado sin más diferenciaciones que las que resulten de la tendencia a la individualización del tratamiento a que deben ser sometidos los Internos.
- Art. 6°.-** El régimen penitenciario se caracterizará por su progresividad y constará de:
1. Período de observación;
 2. Período de tratamiento; y
 3. Período de prueba y de libertad condicional en los casos de condena.



CAPITULO II.

DEL INGRESO Y CLASIFICACION

- Art. 7°.-** Los establecimientos penales sólo admitirán en calidad de Internos a las personas detenidas por autoridad competente y puestas bajo jurisdicción judicial.

**Poder Legislativo**

Cámara de Diputados

Palacio Legislativo

- Art. 8°.-** Los Internos serán clasificados a su ingreso según su edad, sexo, profesión u oficio, estado familiar, grado cultural, naturaleza y clase de delito y antecedentes penales.
- Art. 9°.-** En el período de observación se realizarán estudios sobre el Interno que comprendan su examen médico, psicológico y el del medio en que actuaba y se formulará el diagnóstico criminológico del mismo, clasificándolo según su presunta adaptabilidad a la vida social, a fin de fijar el programa de tratamiento a que debe ser sometido.

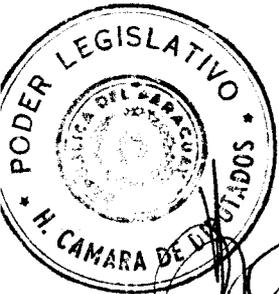
CAPITULO III**DE LAS CONDICIONES DE VIDA**

- Art. 10.-** Se denominará Interno a la persona condenada o sujeta a medidas de seguridad, admitida en establecimientos penitenciarios, a quien se le citará, aludirá o llamará únicamente por su nombre y apellido.
- Art. 11.-** La higiene de los establecimientos penales, el aseo personal, la urbanidad en los distintos aspectos de la vida interna, son partes integrantes del tratamiento, con la finalidad de crear en los Internos hábitos de sana convivencia.
- Art. 12.-** El desarrollo de la vida interna estará dirigido, en la medida que permita la progresión del tratamiento, a despertar y a afirmar en el Interno sus mejores disposiciones y aptitudes sobre la base de las motivaciones que deben servir para enfrentarse con los problemas fundamentales en la vida libre.
- Art. 13.-** En los Establecimientos Penitenciarios se tendrá en cuenta las exigencias de la higiene en lo que a espacio, luz, ventilación e instalaciones sanitarias se refiere, según las normas de la medicina preventiva para la conservación y mejoramiento de la salud física y mental del Interno.
- Art. 14.-** El alojamiento nocturno del Interno será individual. En caso de superpoblación del Establecimiento podrá alojarse a más de dos Internos por celda.
- Art. 15.-** Cuando los alojamientos agrupen a más de un Interno, el número será impar y serán ocupados por quienes fueren seleccionados como aptos para vivir en esas condiciones. La autoridad penitenciaria competente determinará la capacidad máxima de los mismos para evitar el hacinamiento.
- Art. 16.-** El aseo personal del Interno será obligatorio. Los Establecimientos deben disponer de las instalaciones de baño adecuadas y proveer al Interno de los elementos indispensables para la higiene diaria.





- Art. 17.-** Los Internos vestirán el uniforme que le será proporcionado en cantidad suficiente, estando éstos obligados a conservarlo debidamente.
- Art. 18.-** El uniforme del Interno estará desprovisto de todo signo o distintivo degradante o humillante; se usará sólo en el interior del Establecimiento y cuando el Interno haya de salir del mismo, en los casos autorizados, lo hará vistiendo sus propias prendas personales. Si no dispusiere de ellas, se le facilitará apropiada vestimenta civil.
- Art. 19.-** La alimentación del Interno estará a cargo de la Administración, sin perjuicio de que se le autorice a recibir alimentación suplementaria de acuerdo a lo que establezcan los Reglamentos. La alimentación será adecuada para asegurar el mantenimiento de su salud conforme al criterio médico. La prohibición de ingerir bebidas alcohólicas es absoluta.
- Art. 20.-** El Interno recibirá a su ingreso una información escrita, complementada con clases a cargo de funcionarios administrativos, acerca del régimen a que se encontrará sometido, las normas de conducta que debe observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas y toda otra información que pueda servirle para conocer debidamente sus obligaciones.
- Art. 21.-** Todo Interno tendrá derecho a presentar peticiones y quejas al director del Establecimiento, en forma verbal o escrita. Podrá también dirigirse, sin censura en cuanto al fondo pero guardando la debida forma, a otra Autoridad Administrativa superior o al juez de la causa.
- Art. 22.-** Queda prohibida la tenencia de dinero, armas, estupefacientes y sustancias tóxicas o explosivas por el Interno. La transgresión de esta norma será considerada falta disciplinaria y gravísima.
- Art. 23.-** El dinero, los objetos de valor, las ropas y demás efectos de su propiedad, que el Interno posea a su ingreso o que reciba con posterioridad, y que reglamentariamente no pueda retener consigo, serán depositados en la Administración previo inventario. De todo depósito, disposición o devolución se extenderán las correspondientes constancias.



CAPITULO IV

DE LA DISCIPLINA

- Art. 24.-** El Interno está obligado a acatar las normas disciplinarias determinadas en esta Ley y en las reglamentaciones que se dicten a fin de asegurar una ordenada convivencia en el Establecimiento Penal.
- Art. 25.-** El incumplimiento de las normas disciplinarias constituye infracción que será sancionada por la Dirección del Establecimiento.



Poder Legislativo

Cámara de Diputados
Palacio Legislativo

Art. 26.- La potestad disciplinarias es atribución exclusiva del personal de los servicios penitenciarios conforme establezcan los reglamentos. En ningún caso el Interno podrá desempeñar tareas o funciones que impliquen potestad disciplinaria.

Art. 27.- Ningún Interno será sancionado disciplinariamente sin haber sido informado previamente de la infracción que se le impute y sin que tenga oportunidad de presentar sus descargos en el sumario que se le instruirá.

Art. 28.- Las sanciones disciplinarias son:

1. Amonestación;
2. Pérdida total o parcial de los beneficios reglamentariamente acordados;
3. Internación hasta 30 días en su propia celda con disminución de comodidades adicionales;
4. Internación hasta 30 días en celda de aislamiento;
5. Ubiación en grupos de tratamiento más riguroso;
6. Traslado a Establecimientos de otro tipo.

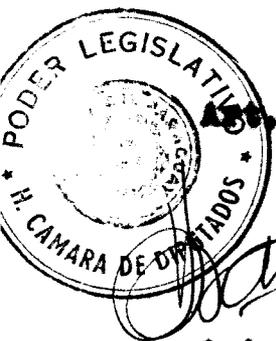
Art. 29.- Los sancionados de acuerdo con los apartados 3, 4 y 5, serán visitados periódicamente por un funcionario superior del Establecimiento, por el médico y por el capellán cuando se le solicite.

Art. 30.- El director podrá en la misma resolución que imponga sanción, dejar en suspenso las sanciones previstas en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 28, cuando se trate de primera infracción dentro del Establecimiento y la conducta anterior del Interno lo justifique. Si el Interno cometiere otra falta dentro de un plazo prudencial que en cada caso fije el director, cumplirá tanto la sanción suspendida como la correspondiente a la nueva infracción.

Art. 31.- Cada Establecimiento Penitenciario llevará un registro de sanciones, foliado, rubricado y encuadernado, en el que se anotarán cronológicamente las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión condicional.

Art. 32.- Los medios de reducción física serán empleados sólo después de agotados otros medios de control del Interno, cuando su conducta, individual o de grupo, signifique peligro inminente de grave daño a las personas o a las cosas. Dichos medios serán aplicados únicamente por orden del director del Establecimiento.

Art. 33.- El uso de armas reglamentarias quedará limitado a las circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas con fines de prevención o en los casos de peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de Internos o de terceros.





CAPITULO V

DE LA CONDUCTA Y CONCEPTO

Art. 34.- El Interno será calificado de acuerdo con la conducta que observe. Se entenderá por conducta la manifestación exterior de su actividad en lo que respecta a su adaptación a las normas disciplinarias.

Art. 35.- Se calificará asimismo al Interno de acuerdo con el concepto que merezca, según lo que se dedusca partiendo de las manifestaciones de su conducta, sobre su carácter, tendencias, moralidad e demás cualidades personales, con el objeto de formular un juicio sobre el grado de recuperación alcanzada.

Art. 36.- La calificación de conducta y concepto será formulada de conformidad con la siguiente escala:

- 1º. Ejemplar.
- 2º. Muy buena.
- 3º. Buena.
- 4º. Regular.
- 5º. Mala.
- 6º. Muy mala.

Art. 37.- La calificación de conducta tendrá valer y efectos para el otorgamiento de ventajas tales como recibir visitas, correspondencia, participar en actividades recreativas y otras prerrogativas que los reglamentos establezcan. La calificación de concepto servirá de base para la concesión de beneficios tales como las salidas transitorias y la libertad condicional.

CAPITULO VI

DEL TRABAJO

Art. 38.- El trabajo penitenciario adquirirá un genuino sentido humano y moralizador y no será considerado como castigo adicional.

Art. 39.- El trabajo será obligatorio para el interno, como parte del tratamiento, e importará igualmente para la administración el deber de proveerle, conforme a las disposiciones de esta ley y los reglamentos que en su consecuencia se dicten.

Art. 40.- El trabajo penitenciario tendrá los siguientes fines y características:

- 1º. Instruir al Interno.
- 2º. Servirá de medio de formación profesional y se adaptará a las aptitudes del Interno.
- 3º. Será remunerado.
- 4º. Será debidamente especializado de acuerdo con la técnica moderna.





Art. 41.- El trabajo penitenciario podrá ser de carácter industrial, agrícola, intelectual o artístico, siempre que estos dos últimos sean la única actividad laboral del Interno y resulten productivas y compatibles con su tratamiento y el régimen institucional.

Art. 42.- La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y de seguridad, responderá a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación laboral vigente.

Art. 43.- El trabajo será organizado y dirigido por la Administración

Art. 44.- Las utilidades obtenidas del trabajo o de la producción penitenciaria se aplicarán exclusivamente al mejoramiento general del Interno y al acrecentamiento de su capacidad profesional como medio del tratamiento readaptador. Estos intereses no quedarán subordinados a ningún otro propósito utilitario.

Art. 45.- El trabajo será remunerado teniendo en cuenta su naturaleza preferentemente educativa, así como su productividad y la capacitación de quien lo realiza, salvo los trabajos de prestación personal que el Interno realiza en las labores generales del Establecimiento o de comisiones que se le encomiendan de acuerdo con los Reglamentos.

Art. 46.- El monto de la remuneración atenderá en lo posible las distintas finalidades previstas en el artículo 72 del Código Penal.

Art. 47.- La retribución del trabajo del Interno se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente:

1. 25% para sufragar los gastos que causare en el Establecimiento Penitenciario.
2. 30% para formar un fondo propio del Interno que se le entregará a su salida.
3. 35% para prestación de alimentos de acuerdo con el Código Civil.
4. 10% para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia y siempre que no se satisfaga con otros recursos. En caso que no hubiere indemnización que satisfacer, la parte correspondiente a la misma acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos. Cuando tampoco hubiere prestación de alimentos, acrecerá el fondo propio.

Art. 48.- El fondo propio del Interno, deducidas las distribuciones del artículo anterior, constituirá un fondo de reserva que será depositado como ahorro en una Institución bancaria oficial. Dicho fondo será inembargable y se incorporará al patrimonio del Interno al obtener su libertad. En caso de fallecimiento durante el tiempo de cumplimiento de la condena, este fondo es transmisible a sus herederos.



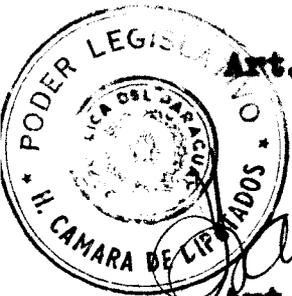


- Art. 49.-** Podrá descontarse del producto total del trabajo del Interno, en una proporción no mayor del 20%, los gastos de reparación por daños intencionales o culposos que se le atribuya, causados en los bienes útiles, instalaciones o efectos del Establecimiento y que hayan sido probados y fijados de acuerdo con los reglamentos.
- Art. 50.-** Los accidentes de trabajo como las enfermedades contraídas por el Interno por causa del trabajo penitenciario, serán indemnizados por el Estado, conforme con las leyes laborales del país. Será también indemnizado de acuerdo con las mismas normas la muerte producida por accidente o por enfermedad originados en el trabajo penitenciario.
- Art. 51.-** El monto de la indemnización se determinará sobre la base de los salarios que fijen los convenios o disposiciones vigentes a la fecha del accidente para las respectivas actividades libres, o en su defecto, análogas, sin que se tenga en cuenta la remuneración efectiva o real percibida por el accidentado en concepto de su trabajo penitenciario.
- Art. 52.-** Durante el proceso de su curación y rehabilitación el Interno accidentado o enfermo percibirá la remuneración que tenía asignada dentro del trabajo penitenciario.

CAPITULO VII

DE LAS RELACIONES SOCIALES.

- Art. 53.-** El Interno podrá comunicarse en forma periódica con miembros de su familia, curador, allegados o amigos que inspiren confianza a las autoridades del Establecimiento, Así mismo podrá recibir visitas privadas del sexo opuesto de acuerdo con los reglamentos. Además podrá recibir a representantes de organismos o instituciones que se interesen por su rehabilitación.
- Art. 54.-** La oportunidad, centralor y censura de las visitas y correspondencia que reciba el Interno se determinará por los reglamentos, los cuales en ningún caso desvirtuarán lo establecido por el artículo anterior. Sólo podrán ser restringidas transitoriamente por motivos disciplinarios o razones inherentes a su tratamiento.
- Art. 55.-** El Interno tendrá derecho a recibir informaciones nacionales e internacionales por todos los medios de difusión, previa la debida supervisión que los reglamentos establezcan.
- Art. 56.-** La enfermedad grave o fallecimiento del Interno será inmediatamente comunicada a su familia o a la persona que se haya indicado previamente para tal efecto.





Art. 57.- El Interno será autorizado a concurrir junto al lecho del enfermo grave o al velatorio de miembros de su familia con derecho a visita o correspondencia, excepte cuando el director del Establecimiento tuviere serios motivos para resolver lo contrario.

CAPITULO VIII

DE LA ACCION PEDAGOGICA

Art. 58.- Se adoptarán las medidas necesarias para mejorar la educación de todo Interno capaz de asimilarla.

Art. 59.- La acción educativa tenderá a fijar sanos criterios de discernimiento moral y de convivencia social en el Interno. Especialmente se le inculcará la comprensión de sus deberes sociales.

Art. 60.- La instrucción será obligatoria para los Internos analfabetos y los que no hubieran completado el ciclo primario. Puede eximirse de esta obligación al Interno mayor de 45 años y al que careciere de las mínimas condiciones intelectuales.

Art. 61.- La instrucción del Interno se extenderá en lo posible hasta el ciclo secundario o técnico.

Art. 62.- Los planes de enseñanza primaria deben de coordinarse con el sistema de instrucción pública de tal forma que el Interno, a su egreso, tenga la posibilidad de continuar sin inconvenientes sus estudios.

Art. 63.- Los certificados de estudios que se expidan no deben contener indicación alguna del Establecimiento Penitenciario, ni las circunstancias en que éstos se obtuvieron.

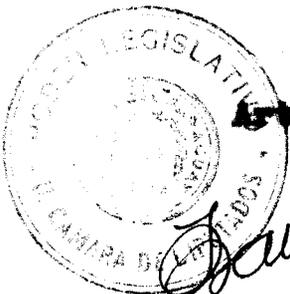
Art. 64.- El Interno analfabeta y el del ciclo primario que no hayan puesto empeño en mejorar su instrucción, no gozarán íntegramente de los beneficios o mejoras reglamentarias.

Art. 65.- Los Establecimientos Penitenciarios tendrán bibliotecas para servicio de los Internos y el personal docente estimulará su utilización.

Art. 66.- Se incrementará la formación de centros o clubes de Internos con fines culturales y recreativos, los que gozarán de independencia en su organización y funcionamiento conforme a los reglamentos aprobados por las autoridades del Establecimiento.

Art. 67.- Se fomentará las actividades deportivas, preferentemente las de equipos que afirmen en el Interno el espíritu de solidaridad, el respeto a las normas y el estímulo del éxito lícito.

Art. 68.- Se fomentará la enseñanza y práctica de la música por medio de coros, bandas y orquestas.





CAPITULO IX

DE LA ASISTENCIA ESPIRITUAL

- Art. 69.-** El Interno declarará su religión a su ingreso en el Establecimiento, lo que le dará derecho a ser asistido por un representante de su credo y a cumplir en lo posible, con los preceptos religiosos. Podrá tener consigo libros de piedad, de moral y de instrucción de su credo para su uso personal.
- Art. 70.-** En todo Establecimiento Penitenciario se practicará el culto católico.
- Art. 71.-** Para la práctica del culto católico todo Establecimiento Penitenciario contará con los servicios de un capellán.
- Art. 72.-** Los capellanes de los Establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la orientación espiritual del Interno, incluso del no católico que la aceptare.

CAPITULO X

DE LA ASISTENCIA MEDICA

- Art. 73.-** El Interno tiene derecho y está obligado a recibir asistencia médica para preservar y mejorar su salud física y mental. En ningún caso podrá ser sujeto de estudios de medicina experimental.
- Art. 74.-** Los servicios médicos penitenciarios serán organizados y funcionarán conforme con las normas de los servicios nacionales de su índole y vinculados a los servicios hospitalarios oficiales.
- Art. 75.-** El Interno, a su ingreso, será sometido a las medidas profilácticas fundamentales y a los exámenes clínicos necesarios para determinar su estado de salud física y mental, sus características respecto al tratamiento que haya de seguir y su capacidad para el trabajo.
- Art. 76.-** Corresponde a los servicios médicos Penitenciarios además:
1. La inspección de la higiene y del aseo de los locales y de los reclusos.
 2. La inspección de la dieta alimenticia en su cantidad, calidad y preparación.
 3. El control médico de los sometidos a medidas disciplinarias.
 4. La asistencia médica diaria para el reconocimiento y tratamiento de enfermos.





Art. 77.- Los Establecimientos Penitenciarios dispondrán, en proporción a la población internada, de locales e instalaciones adecuadas para prestar los servicios siguientes:

1. Consulta médica para quien la requiera o se presuma que la necesita.
2. Sala de curas para tratamiento ambulatorio.
3. Sección de Hospitalización.
4. Sección de Odontología.
5. Sección Farmacia.
6. Secciones de especialidades médicas y quirúrgicas.

Art. 78.- Los profesionales del Servicio Médico Penitenciario están facultados a solicitar de la Dirección la colaboración de especialistas extraños al servicio, o el traslado del Interno a centros médicos oficiales no penitenciarios, en los casos en que fundadamente se haga necesario. El traslado a centros médicos privados se decidirá sólo cuando no sea posible otra solución.

Art. 79.- En caso de nacimiento dentro del Establecimiento Penitenciario, la Dirección denunciará el hecho al Registro Civil de las Personas para su inscripción, y dará aviso al Juez de la causa de la Interna y a los parientes que indique la misma.

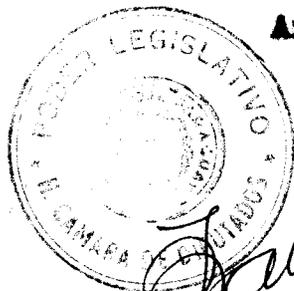
Art. 80.- En caso de fallecimiento de un Interno, el Servicio Médico elevará al Director del Establecimiento un informe escrito pormenorizado de las causas que lo motivaron, para su comunicación al Juez del proceso y a los parientes o a las personas indicadas en vida por el Interno. Asimismo, el Director denunciará el hecho al Registro Civil de las Personas acompañando el certificado médico de defunción para su inscripción.

Art. 81.- En los casos de nacimiento no quedará constancia, en las anotaciones del Registro Civil de las Personas, que el hecho ocurrió en un Establecimiento Penal.

CAPITULO XI.

DE LA ASISTENCIA SOCIAL.

Art. 82.- Serán facilitadas y estimuladas las relaciones del Interno con su familia, siempre que fueren compatibles con el tratamiento a que está sometido. Asimismo se le alentará a que mantenga o establezca relaciones útiles con personas u organismos que puedan favorecer sus posibilidades de readaptación social.





- Art. 83.-** La asistencia a los miembros de la familia que dependan directamente del Interno, se prestará mediante la acción de instituciones y organismos benéficos y de protección social, oficiales o no.
- Art. 84.-** En defecto de persona allegada al Interno, designada como curador o susceptible de serlo, se proveerá a su representación jurídica en orden a la curatela prevista en el Código Penal.
- Art. 85.-** Se tenderá preferentemente a la regularización de los documentos personales del Interno. A su ingreso se le requerirá información sobre los mismos. La documentación que haya traído consigo, o que se le obtenga, se depositará en el Establecimiento para serle entregado bajo constancia al obtener su libertad.

CAPITULO XII.

DE LA ASISTENCIA POST-PENITENCIARIA

- Art. 86.-** Los egresados y liberados gozarán de asistencia social, moral y material post-penitenciaria. Se atenderá a su reintegro social facilitándosele alojamiento, obtención de trabajo, provisión de vestimenta adecuada, pasaje para trasladarse al lugar donde fije su residencia dentro de la República, y otros recursos necesarios para solventar su reintegro a la sociedad.
- Art. 87.-** Las gestiones mencionadas en el artículo anterior, se iniciarán con antelación de manera que en el momento de egreso se halle facilitada la solución de los problemas que puedan ser causa de desorientación, desubicación y desamparo.
- Art. 88.-** Se fomentará la creación de instituciones privadas para el cumplimiento de esta asistencia post-penitenciaria y la labor de las mismas servirá de complemento al régimen penitenciario.
- Art. 89.-** Estos organismos creados para los fines indicados en el artículo precedente, también podrán prestar la asistencia a que se refieren los artículos 82, 83, 84 y 85, sin intervenir en lo que afecte al régimen y disciplina de los Establecimientos Penitenciarios.

CAPITULO XIII.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

- Art. 90.-** Los Establecimientos Penitenciarios serán de corrección y de prevención, para alojar a sentenciados y procesados y contarán, como mínimo, con los medios siguientes:





- 1.- Un organismo Técnico y Criminológico del que formará parte, por lo menos, un médico psiquiatra con versación en Criminología.
2. Servicio Médico acorde con las necesidades del Establecimiento.
3. Secciones de trabajo que aseguren la plena ocupación de los Internos.
4. Biblioteca y Escuela Primaria a cargo de personal docente.
5. Capellán nombrado por el Estado o abscripto honorariamente al Establecimiento.
6. Tribunal de Conducta que estará constituido por los encargados del tratamiento penitenciario.
7. Instalaciones recreativas.
8. Locales y medios adecuados para segregar y tratar a los internos que padezcan psicosis.
9. Personal idóneo que ejercerá una actitud predominantemente educativa.

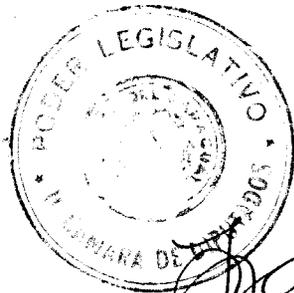
Art. 91.- Los Establecimientos Penitenciarios se clasifican en:

- 1°.- Establecimientos para varones mayores de 18 años de edad.
- 2°.- Establecimientos para varones de 10 hasta 18 años de edad.
- 3°.- Establecimientos para mujeres que tendrán una sección para mayores de 18 años de edad y otra para menores, de 10 hasta 18 años de edad.

Art. 92.- Las Internas, en los Establecimientos para mujeres, estarán a cargo exclusivamente de personal femenino. Esto no excluye que, por razones profesionales, funcionarios del sexo masculino desempeñen sus tareas en Establecimientos para mujeres.

Art. 93.- Ningún funcionario del sexo masculino ingresará en dependencias de un Establecimiento para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino del mismo. En caso de traslado se procederá de igual manera.

Art. 94.- Los Establecimientos para mujeres deben contar con dependencias especiales para la atención de las Internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se verifique en un servicio de maternidad ajeno al Establecimiento.





- Art. 95.- La Interna embarazada quedará eximida de la obligación de trabajar y de toda otra modalidad de tratamiento incompatible con su estado, cuarenta y cinco días antes y después del parto. Con posterioridad y mientras permanezca al cuidado de su niño será desligada de toda actividad inconveniente.
- Art. 96.- No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que a juicio médico pueda afectar al hijo en gestación o en estado de lactancia. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la Dirección y quedará sólo como antecedente del comportamiento de la Interna.
- Art. 97.- El Interno que llegare a presentar alguna de las formas de alienación mental, será separado del régimen común del Establecimiento, al cual se reintegrará cuando dicho estado de alienación hubiese cesado.
- Art. 98.- El Interno podrá ser separado del régimen común cuando padeciere afección mental que, sin implicar alienación, sea de tal gravedad e índole que perturbe la tranquilidad de sus iguales o se constituya en promotor de conducta indisciplinadas.

CAPITULO XIV.

DEL PERSONAL PENITENCIARIO.

- Art. 99.- El personal penitenciario será seleccionado teniendo en cuenta la misión social que debe cumplir de acuerdo con esta Ley.
- Art. 100.- La Administración Penitenciaria organizará o facilitará la formación profesional del Personal Penitenciario, científica o práctico.
- Art. 101.- El personal para los Establecimientos Especializados será formado de acuerdo con sus respectivas especialidades. En los Establecimientos para Mujeres se utilizará exclusivamente Personal del sexo femenino con la sola excepción de Médicos y Capellanes.
- Art. 102.- El personal penitenciario contará con un Estatuto donde se contemplarán las condiciones de riesgos, exigencias morales, intelectuales y físicas que la naturaleza del servicio imponen, un adecuado régimen de ingreso, instrucción, estabilidad, funciones, ascensos, retiros y pensiones.

CAPITULO XV

DEL CONTRALOR JUDICIAL Y ADMINISTRATIVO.

- Art. 103.- El Poder Judicial verificará periódicamente si el régimen penitenciario se ajusta a las normas establecidas en la presente Ley y en los reglamentos que en su consecuencia se dicten.





Art. 104.- El Poder Ejecutivo por medio de Inspectores Penitenciarios realizará fiscalizaciones periódicas del mismo carácter enunciado en el artículo anterior. En ambos casos, los incumplimientos o irregularidades que pudieran verificarse, hará pasible a los responsables de las penalidades establecidas en el Código Penal.

CAPITULO XVI.

DISPOSICION FINAL.

Art. 105.- Esta Ley es complementaria del Código Penal.

Art. 106.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL,
A VEINTIDOS DE SETIEMBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS
SETENTA.



[Signature]
AUGUSTO SALDIVAR
PRESIDENTE CAMARA DIPUTADOS



[Signature]
JUAN RAMON CHAVES
PRESIDENTE CAMARA SENADORES

[Signature]
BONIFACIO IRALA AMARILLA
SECRETARIO PARLAMENTARIO

[Signature]
CARLOS MARIA OCAMPOS ARBO
SECRETARIO GENERAL

Asunción, 2 de Octubre de 1970

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E
INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.

[Signature]
SAUL GONZALEZ
MINISTRO DE JUSTICIA
Y TRABAJO

[Signature]
GRAL. DE EJERC. ALFREDO STROESSNER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA